

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532021-00544-00

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de apelación presentado por el extremo actor contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos del auto que inadmitió la demanda de fecha 19 de julio de 2021.

Fundamentos del recurso:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a que el juzgado al observar, la falta de acreditación del correo electrónico por el cual se remitió el poder conferido por sus poderdantes, debió requerirlo en un término razonable y no haber rechazado la demanda pues considera que es una decisión excesiva, a un olvido tan simple.

Que el hecho de no evidenciar la recepción y/o envío del poder mediante el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, en su criterio no es una razón suficiente para el rechazo de la demanda, si bien, se podría obviar esta situación, con un simple auto requiriendo al interesado para hacer llegar este mensaje al canal digital y cumplir con ese requisito echado de menos, como usualmente sucede y lo hacen otros despachos judiciales.

En consideración a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Consideraciones

El recurso interpuesto es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación

normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente por las razones que se expondrán a continuación.

Mediante auto de 19 de julio de 2021 y de conformidad al artículo 90 del Código General del proceso, se inadmitió la demanda **para que so pena de rechazo**, en el término de cinco (5) días, la subsanara en los siguientes términos:

“Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020”

Posteriormente y en término se allega poder, pero sin el cumplimiento de lo de los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, por tal razón se rechazó la demanda dando cumplimiento al artículo antes mencionado.

Ahora el memorialista señaló que el poder fue conferido en virtud artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero no se evidencia por ningún lado en el escrito de subsanación la recepción y/o envío del poder mediante mensaje de datos pues no se demuestra el canal digital que lo acredite;

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala:

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Entre tanto el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P Señala:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**(Negrilla fuera del texto).

Es importante recalcarle al memorialista que no fue capricho del juzgado rechazar la presente demanda, pues se adoptó tal decisión en cumplimiento de la normatividad procesal vigente, por no haber subsanado la demanda en los términos señalados.

Es injustificado el señalamiento al manifestar que el juzgado no obró como lo hacen los demás Despachos al no haberlo requerido para que acatara la norma, pues es de advertirse que el despacho lo hizo precisamente en el auto admisorio, decisión a la cual no dio cumplimiento, pues en el escrito presentado aduce que efectivamente no remitió copia del canal digital o correo electrónico de los demandantes a través del cual se le confirió el poder.

Expuesto lo anterior el Despacho mantendrá la decisión que rechazó la demanda de fecha 3 de septiembre de 2021 y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando remitir las diligencias al superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto que rechazó la demanda de fecha 3 de septiembre de 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena enviar las diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.187 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 02 de noviembre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria